



**REGLAMENTACION
AERONAUTICA
BOLIVIANA**

RAB 120

Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico

Segunda Edición, Enmienda 1, R.A. N° 231 de 27/11/2020.

Aplicabilidad:

Esta enmienda es aplicable, desde el 01 de julio de 2021.

RAB 120

Prevenición y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico

Lista de páginas efectivas del RAB 120			
Detalle	Páginas	Enmienda	Fecha de aplicación
Preámbulo	vii a xi		
CAPÍTULO A Generalidades	120-A-1 a 120-A-3	1 Segunda edición	01/07/2021
CAPÍTULO B Negativa a someterse a un examen	120-B-1 a 120-B-1	1 Segunda edición	01/07/2021
CAPÍTULO C Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas	120-C-1 a 120-C-2	1 Segunda edición	01/07/2021
CAPÍTULO D Exámenes toxicológicos	120-D-1 a 120-D-4	1 Segunda edición	01/07/2021
CAPÍTULO E Rehabilitación	120-E-1 a 120-E-1	1 Segunda edición	01/07/2021

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

INDICE**RAB 120****Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico****CAPÍTULO A GENERALIDADES**

120.001	Definiciones y abreviaturas.....	120-A-1
120.005	Aplicación.....	120-A-2
120.010	Obligatoriedad.....	120-A-2
120.015	Declaración de conformidad.....	120-A-2
120.020	Validez del programa.....	120-A-2
120.025	Prohibiciones.....	120-A-2
120.030	No discriminación arbitraria.....	120-A-3

CAPÍTULO B NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN

120.100	Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen.....	120-B-1
120.105	Notificación de la negación.....	120-B-1

CAPÍTULO C PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

120.200	Contenido del programa.....	120-C-1
120.205	Instrucción.....	120-C-1
120.210	Material educativo.....	120-C-1
120.215	Divulgación del programa.....	120-C-1
120.220	Resultados del programa.....	120-C-2
120.225	Supervisores del programa.....	120-C-2
120.230	Representante designado.....	120-C-2

CAPÍTULO D EXAMENES TOXICOLÓGICOS

120.300	Generalidades.....	120-D-1
120.305	Profesional evaluador.....	120-D-1
120.310	Sustancias psicoactivas.....	120-D-2
120.315	Consentimiento.....	120-D-2
120.320	Tipos de exámenes toxicológicos.....	120-D-2
120.325	Documentación y registros.....	120-D-4
120.330	Confidencialidad.....	120-D-4

CAPÍTULO E REHABILITACIÓN

120.400	Generalidades.....	120-E-1
120.405	Tratamiento.....	120-E-1
120.410	Rehabilitación.....	120-E-1

Capítulo A: Generalidades**120.001 Definiciones y abreviaturas**

(a) **Definiciones.**- Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (2) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (3) **Consecuencias.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera mediata o tardía luego de producido el consumo.
- (4) **Efectos.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera inmediata luego del consumo.
- (5) **Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia al organismo.
- (6) **Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.** Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.
- (7) **Funciones sensibles para la seguridad operacional.** Las actividades descritas en la Sección 120.005.
- (8) **Nivel de aceptación.** Nivel de concentración de una sustancia psicoactiva detectado por una prueba de laboratorio, que es aceptado para el ejercicio de determinadas atribuciones. A los fines del presente reglamento, el resultado de la prueba deberá ser negativo.
- (9) **Personal de seguridad de la aviación civil.** Personal que desempeña funciones de protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
- (10) **Resultado negativo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el médico evaluador.
- (11) **Resultado positivo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido y que ha sido validado por el médico evaluador.
- (12) **Sospecha justificada.** Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, basada en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.
- (13) **Supervisor del programa.** Cualquier supervisor que ha recibido la instrucción inicial y periódica especificada por este reglamento, para identificar al personal que deberá someterse a un examen toxicológico bajo sospecha justificada.
- (14) **Sustancias psicoactivas.** Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, que actúe sobre el sistema nervioso central y sea capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. Se consideran como tales el alcohol, los opiáceos, los canabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.
- (15) **Uso indebido de sustancias psicoactivas.** El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

- (a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
 - (b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.
- (16) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (17) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (18) **Contramuestra.** Muestra que permanecerá almacenada en forma inviolable y evitando cualquier alteración durante un tiempo determinado para eventual repetición del examen.
- (19) **Prevención del consumo.** Acciones proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.
- (20) **Valor de corte o nivel de corte.** Nivel de concentración mínimo de una droga o su metabolito, a partir del cual la prueba arroja un resultado positivo. El resultado positivo o negativo dependerá de que exista una cantidad mayor o menor al valor de corte establecido por el fabricante para cada set y su método correspondiente.

120.005 Aplicación

Los requisitos de este reglamento se aplican al personal de las organizaciones que operan conforme a los requisitos de los RAB 43, 91, 92, 107, 108, 109, 121, 133, 135, 138, 141, 142, 145, 147.

120.010 Obligatoriedad

Las organizaciones a las que se aplica el presente reglamento contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por la AAC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los Capítulos C, D y E del presente reglamento.

120.015 Declaración de conformidad

Para fines de aceptación por parte de la AAC, las organizaciones deberán presentar junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de este reglamento y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

120.020 Validez del programa

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tendrá una validez de 5 años a partir de la aceptación de la AAC.
- (b) El programa de prevención podrá ser revisado a requerimiento de la AAC o de las organizaciones antes del vencimiento de la validez.
- (c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico deberá ser presentado a la AAC junto con una nueva declaración de conformidad al menos treinta (30 días) antes del vencimiento del programa vigente.

120.025 Prohibiciones

- (a) El personal identificado en la Sección 120.005, no podrá, durante el ejercicio de sus funciones:
 - (1) utilizar sustancias psicoactivas; o
 - (2) estar bajo el efecto de cualquier sustancias psicoactiva.

- (b) Las organizaciones serán responsables de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

120.030 No discriminación arbitraria

- (a) La selección del personal de las organizaciones que será sometido los exámenes toxicológicos a los que hace referencia este reglamento, deberá realizarse por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.
- (b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico deberán tener la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.
- (c) Todo el personal señalado en la Sección 120.005, deberá ser sometido sin excepción a un examen de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas al menos una vez cada veinticuatro (24) meses.
-

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo B: Negativa a someterse a un examen**120.100 Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen**

- (a) La negativa del postulante o titular de una licencia emitida según los RAB 61, RAB 63 o RAB 65 a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, da lugar a:
- (1) rechazo por parte de la DGAC de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida según el RAB 61, RAB 63 y RAB 65 por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
 - (2) suspensión, cancelación o revocación inmediata del ejercicio de las atribuciones conferidas por, cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida según el RAB 61, RAB 63 y RAB 65; o
 - (3) Suspensión de la aptitud psicofísica del causante por el tiempo que la DGAC considere necesario.
- (b) Las organizaciones no permitirán que cualquier persona que se ha negado a someterse a un examen toxicológico, realice funciones sensibles para la seguridad operacional.

120.105 Notificación de la negación

Para fines del cumplimiento de la Sección 120.100, la organización notificará a la DGAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo C: Programa de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas**120.200 Contenido del programa**

El programa de prevención está basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico y de sus consecuencias.

120.205 Instrucción

- (a) Las organizaciones se asegurarán que todo el personal identificado en 120.005 y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactiva, antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
- (b) Esta instrucción inicial debe incluir al menos:
 - (1) los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (2) las manifestaciones e indicaciones en el comportamiento de una persona que indican que podría encontrarse bajo el efecto de las consecuencias;
 - (3) requisitos de este reglamento; e
 - (4) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado a las organizaciones, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- (c) Adicionalmente, los supervisores del programa deberán recibir instrucción específica con relación a la identificación del personal para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.
- (d) Las organizaciones son responsables por asegurarse que todo el personal identificado en la Sección 120.005 que ha recibido la instrucción señalada en el Párrafo 120.205 (a), reciban actualizaciones periódicas en intervalos no mayores a 36 meses.
- (e) Los registros relacionados con la instrucción deberán cumplir con lo especificado en el la Sección 120.325.

120.210 Material educativo

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, debe incluir provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:
 - (1) material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (2) la política de la organización con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (3) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado a la organización, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico; y
 - (3) las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para su personal.

120.215 Divulgación del programa

La organización se asegurará que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro su organización, y especialmente entre el personal identificado en la Sección 120.005, y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

120.220 Resultados del programa

La DGAC podrá, en cualquier momento, requerir a la organización un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado periodo de tiempo especificado en el requisito.

120.225 Supervisores del programa

La organización designará y entrenará supervisores del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, quienes identificarán al personal que deberá someterse a los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada de acuerdo con la Sección 120.320 (d).

120.230 Representante designado

- (a) La organización deberá designar a un representante designado ante la DGAC que responda por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico al que se refiere este reglamento.
- (b) La organización deberá informar a la DGAC el nombre y los datos de contacto del representante designado y mantener esta información actualizada.

Capítulo D: Exámenes toxicológicos**120.300 Generalidades**

- (a) La organización es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por este reglamento.
- (b) Un empleado de una podrá ser sometido a exámenes toxicológicos durante el cumplimiento de su jornada de trabajo o ejercicio de sus atribuciones.
- (c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil de la organización aceptado por la DGAC, y deberá incluir al menos los procedimientos para:
 - (1) la obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
 - (2) la realización de los exámenes toxicológicos, incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
 - (3) notificación por parte del médico de un resultado positivo;
 - (4) garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de custodia utilizado para este fin;
- (d) El medidor de alcoholemia deberá ser utilizado conforme a los límites y condiciones establecidos por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
 - (1) haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico correspondiente reconocido por la DGAC;
 - (2) haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico correspondiente reconocido por la DGAC; y
 - (3) haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.
- (e) Los exámenes toxicológicos con indicación positiva deberán incluir su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa. Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.
- (f) La organización sólo podrá contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas correspondiente de su Estado.
- (g) En caso de un resultado positivo, debe garantizarse al personal el derecho a una contraprueba, que debe ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.
- (h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el personal debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.
- (i) La organización notificará a la DGAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas en caso de ocurrido cualquier resultado positivo a un examen toxicológico.

120.305 Profesional evaluador

- (a) La organización debe designar un profesional de la salud evaluador para desempeñar las siguientes funciones:
 - (1) supervisar la obtención de muestras;
 - (2) validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
 - (3) determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;

- (4) determinar si un empleado no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
- (5) otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección 120.325.

120.310 Sustancia psicoactivas

- (a) El personal de la organización será sometido a exámenes toxicológicos por las siguientes sustancias:
 - (1) Alcohol;
 - (2) Metabolitos de opiáceos;
 - (3) Metabolitos de canabinoides;
 - (4) Metabolitos de cocaína;
 - (5) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina, y metilendioxianfetamina; y
 - (6) Benzodiazepinas

120.315 Consentimiento

La organización se asegurará que cada persona que va a ser sometida a un examen toxicológico según este reglamento, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido.

120.320 Tipos de exámenes toxicológicos

- (a) Examen toxicológico previo: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:
 - (1) Ninguna organización contratará a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo con resultado negativo;
 - (2) el examen toxicológico previo debe realizarse antes que el nuevo personal desempeñe sus funciones por primera vez;
 - (3) la organización realizará un examen toxicológico previo a una persona que va a ser transferido de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
 - (4) en caso de que transcurran más de 180 días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones críticas para la seguridad operacional, el personal deberá ser sometido a un nuevo examen toxicológico y esperar un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
 - (5) antes de contratar a un nuevo personal para una función sensible para la seguridad operacional, la organización deberá informarle que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones; y
 - (6) con anterioridad a que el personal sea sometido a un examen toxicológico previo, la organización debe asegurarse que el personal conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactiva, de acuerdo con la Sección 120.200.
- (b) Examen toxicológico aleatorio: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:
 - (1) la tasa porcentual mínima anual de personal examinado de forma aleatoria será:
 - (i) 50% (cincuenta por ciento) para organizaciones que poseen hasta 500 (quinientos) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional;

- (ii) 28% (veintiocho por ciento) o 250 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para organizaciones que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional; y
 - (iii) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes toxicológicos lo que fuera mayor, para organizaciones que poseen más de 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional.
 - (2) la metodología para la elección del personal para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios debe realizarse de acuerdo con la Sección 120.030.
 - (3) La organización no anunciará las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios, y su programación anual no seguirá una secuencia regular.
 - (4) La organización deberá asegurarse que el personal seleccionado para los exámenes toxicológicos se dirijan de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - i. el personal se encuentra desempeñando funciones críticas para la seguridad operacional en el momento de la selección, este deberá ser conducido al lugar establecido para la toma de muestras tan pronto como sea posible, una vez que han culminado las funciones que venía desarrollando.
- (c) Examen toxicológico post-accidente/incidente: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos luego de un accidente, en conformidad con los siguientes requisitos:
 - (1) en caso de un accidente, incidente u ocurrencia en tierra, la organización deberá asegurarse que, siempre que existan las condiciones adecuadas, se realicen exámenes toxicológicos post-accidente a todos los empleados que realicen actividades sensibles para la seguridad operacional involucrados en el accidente, salvo a aquellos para quienes se ha determinado que sus acciones no contribuyeron con el accidente;
 - (2) los empleados que deban realizarse un examen toxicológico post-accidente, no consumirán sustancias psicoactivas hasta que se realice el examen;
 - (3) ninguna disposición de esta sección será utilizada para demorar o impedir la atención médica necesaria de cualquier personal que haya sufrido un accidente, incidente u ocurrencia en tierra;
 - (4) no hayan transcurrido más de 8 horas desde el accidente para un examen de concentración de alcohol; y
 - (5) no hayan transcurrido más de 32 horas para exámenes de otras sustancias psicoactivas.
- (d) Examen toxicológico basado en sospecha justificada: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:
 - (1) La organización realizará un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;
 - (2) la decisión de someter a una persona a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, deberá ser realizada por un supervisor de acuerdo con la Sección RAB 120.225;
 - (3) el supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no debe realizar dicho examen toxicológico; y
 - (4) ante la ausencia de un examen toxicológico, la organización no tomará ninguna medida en el ámbito de este reglamento basado exclusivamente en una sospecha justificada.
- (e) Examen toxicológico de retorno al servicio: antes de permitir que un personal que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones aeronáuticas, la organización deberá someter al personal a un nuevo examen toxicológico y obtener un resultado

negativo. El nuevo examen toxicológico se realizará evaluando cada caso en particular, teniendo en cuenta los informes presentados por el equipo multidisciplinario aceptado por la DGAC, que participó en el tratamiento del empleado.

- (f) Examen toxicológico de seguimiento: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo con la RAB 120.320 (e) y una vez que el mismo ha sido sometido un proceso de rehabilitación acorde con el Capítulo E de este reglamento de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) la frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no será menor a 6 (seis) exámenes toxicológicos en los primeros 12 (doce) meses de retorno al servicio del personal;
 - (2) el personal que esté siendo sometido a los exámenes toxicológicos de seguimiento, será excluido de la selección del personal para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento.

120.325 Documentación y registros

- a) La organización será responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado, por un periodo mínimo de 5 (cinco) años:
- (1) los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de este reglamento;
 - (2) las copias de los informes remitidos a la DGAC de acuerdo con la Sección AB 120.225;
 - (3) los registros de las negativa a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los funcionarios; y
 - (4) los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección 120.320;
- (b) El personal de la organización podrá, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos.

120.330 Confidencialidad

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por este reglamento, la organización no facilitará, compartirá o divulgará por ningún medio, información sobre el personal contemplado en la Sección 120.325 (a).

Capítulo E: Rehabilitación**120.400 Generalidades**

La organización se asegurará que el personal que ha obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de este reglamento, completen antes de ser reincorporados a sus funciones regulares o a cualquier función crítica para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección 120.405.

120.405 Tratamiento

(a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la RAB 120.400 deberá contener al menos:

- (1) una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas;
- (2) recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:
 - i. orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;
 - ii. tratamiento terapéutico profesional;
 - iii. psicoterapia;
 - iv. farmacoterapia;
 - v. programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o
 - vi. programa de tratamiento bajo internación.
- (3) la organización permitirá que el funcionario bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo;
- (4) la organización conservará los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la Sección 120.325 y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la el RAB 120.010.

120.410 Rehabilitación

Una persona sólo podrá ser sometido a un examen toxicológico de retorno a sus funciones aeronáuticas, una vez que el médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO